



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2218

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2012-00421-00
DEMANDANTE: Julieta Ospina Botero
DEMANDADOS: Luis Fernando Gómez González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, pues, al momento de liquidarla no tiene en cuenta la aprobada a folio 21 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 4.000.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	07/02/2018
FECHA DE CORTE	06/10/2020

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Dias liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 4.000.000	6,00%	0,487%	0,00016	972	\$ 630.835

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito FI. 21	\$8.201.192,09
Intereses de mora	\$630.835
TOTAL	\$8.832.027,09

TOTAL DEL CRÉDITO: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS 09/100 M/CTE (\$8.832.027,09).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS 09/100 M/CTE (\$8.832.027,09) como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante al 6 de octubre de 2020 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

Apa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2018-00075-00
DEMANDANTE: Edificio Bosque de Valladares
DEMANDADO: Adriana Patricia Ochoa Sanclemente
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2098

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020).

El apoderado general de la parte demandante presenta escrito solicitando la terminación del compulsivo de la referencia por pago total de la obligación, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por el memorialista.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular, adelantado por el Edificio Bosque de Valladares en contra de Adriana Patricia Ochoa Sanclemente, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, ordenadas mediante la providencia No. 379 del 3 de abril del año 2018, comunicadas mediante oficios Nos. 1027 y 1028 de la misma fecha (fls.2 reverso y 3). No obstante, al advertir la existencia de un embargo de crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo Juez de conocimiento.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los correspondientes oficios.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2018-00075-00
DEMANDANTE: Edificio Bosque de Valladares
DEMANDADO: Adriana Patricia Ochoa Sanclemente
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2097

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que por auto de la misma fecha se ha dado por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, conforme las pretensiones de la demanda.

No obstante, de acuerdo con a la normatividad en marras, se requiere conocer de la suma efectivamente recaudada al momento de darse el pago de las obligación objeto de ejecución, razón por la que, se procederá a requerir a la parte demandante para que informe el monto por el que se decretó la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al polo demandante para que en un término no superior a diez (10) días, informe al Despacho el monto que efectivamente se recaudó para dar por terminado el compulsivo de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLÁN LEGUZAMÓN
JUEZ

AMC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2216

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2004-00365-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá SA y FNG
DEMANDADOS: Luis Enrique Fajardo David y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El adjudicatario reitera la solicitud para la entrega de los dineros por concepto de impuesto predial generado hasta la entrega del bien inmueble por valor de \$674.252; sin embargo se observa que por auto No. 558 del 18 de febrero de 2020 (Fl. 393), se ordenó el pago de los mismos, pues se pagó la suma de \$10.422.140.

Verificado el escrito allegado por la apoderada judicial de la señora Yenni Vidal Otero, donde solicita el traslado de los depósitos judiciales a la Dian, se observa que por auto de fecha 10 de septiembre de 2020, visible a folio 419, se ordenó la transferencia de los mismos, respecto al memorial que antecede; de igual manera allega el poder otorgado por la demandada para actuar como su mandataria dentro de las actuaciones ante la Dian.

La Dirección de Aduanas Nacionales DIAN requiere al Despacho a fin de que sean trasladados los dineros producto del remate, para lo cual se deberá enviar copia del auto No. 1835 del 10 de septiembre de 2020, donde se trasladaron los mismos.

Por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los dineros por concepto de impuesto predial al rematante, como quiera que ya fueron pagados mediante auto No. 558 del 18 de febrero de 2020 (Fl. 393).

SEGUNDO: REMÍTASE al memorialista al auto de fecha 10 de septiembre de 2020, visible a folio 419 del presente cuaderno, donde se ordenó la transferencia de los depósitos producto del remate a la DIAN, en cuanto al memorial que antecede.

TERCERO: OFICIAR a la DIAN con el fin de remitir copia simple del auto No. 1835 del 10 de septiembre de 2020, donde se ordenó la transferencia de los depósitos judiciales producto del remate. Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el oficio respectivo.

Apa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2214

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009- 2007-00121-00
DEMANDANTE: Álvaro Vargas Castellanos
DEMANDADOS: Arturo Gómez Ospina y otro
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que por auto de la misma fecha se ha aprobado el remate llevado a cabo en este asunto, por la suma de \$ 185.000.000, a cuenta del crédito del demandante y cesionario, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 2 % de la suma arriba mencionada y que debe tenerse como pago parcial a lo adeudado, pues entró al patrimonio del actor al habersele adjudicado un bien por este valor. Lo anterior toda vez que la suma de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, 2007, superan el equivalente de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para ese año. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte actora ÁLVARO VARGAS CASTELLANOS, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 3.700.000. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2213

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009- 2007-00121-00
DEMANDANTE: Álvaro Vargas Castellanos
DEMANDADOS: Arturo Gómez Ospina y otro
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente digital, se observa que se aporta por el apoderado de la demandante y adjudicataria del bien inmueble rematado en este asunto, el recibo de pago del impuesto del 5% sobre el valor de la adjudicación, por lo que se procederá a pronunciarse el despacho en lo que corresponda, de conformidad al artículo 455 del C. G. del Proceso.

De otro lado, se tendrá en cuenta el pago de los impuestos adeudados por el inmueble.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN en remate efectuado el 16 de octubre de 2020, del inmueble con matrícula 370-45475, al señor ÁLVARO VARGAS CASTELLANOS(Cesionario), por un valor total de \$ 185. 000. 000. .

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro sobre el inmueble rematado. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Indíquese que este despacho es el que conoce actualmente de la ejecución. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR al secuestre la entrega al adjudicatario en este asunto del bien rematado. Ofíciense.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de esta providencia en el correspondiente registro de instrumentos públicos de la zona, en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO : ORDENAR a la parte demandada la entrega de los títulos de los vehículos rematados que tenga en su poder.

SEXTO: NO ORDENAR la constitución de la reserva prevista en el numeral 7º del artículo 455, del C. G. del Proceso, por cuanto no hay excedente del producto del remate, pues el bien fue adjudicados por cuenta del crédito de la parte actora.

SÉPTIMO: TENER en cuenta el pago de los impuestos por parte del adjudicatario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del
Cauca) Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.go
v.co www.ramajudicial.gov.co





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2217

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00542-00
DEMANDANTE: Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento SA
DEMANDADOS: Promoplast SAS y Alexander Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

SEGUNDO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

TERCERO: Requerir a las partes a fin de que aporten liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 CGP.

APA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2218

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: Hernando Gutiérrez
DEMANDADOS: Carlos Enrique Arias y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que las únicas obligaciones autorizadas para su ejecución a través del presente proceso judicial son las contenidas en los pagarés referidos en dichas providencias.

Argumenta que, el pagaré No. 9275000074907 corresponde a un valor de \$1.513.122 como capital, es una obligación que sólo está a cargo del demandado Carlos Enrique Arias Torres conforme al título valor; el pagaré No. 9279600009860 aparece autorizado para su cobro judicial contra los herederos del señor Raúl Arias Uribe, Carlos Enrique Arias Torres y la señora Elvira Torres de Arias.

Indica que, el pagaré No. 9279600007682 por \$289.693,37, no ha sido objeto de mandamiento de pago alguno dentro del presente proceso judicial, como se puede apreciar en examen del expediente y en los diversos mandamientos ejecutivos emitidos dentro del mismo, razón por la cual no puede ser incluido dentro de la presente liquidación por carecer de soporte jurídico procesal para su cobranza.

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que la liquidación del crédito se debe atemperar a lo ordenado en el mandamiento de pago o a las modificaciones que se le hicieran en la providencia que decidió de fondo el asunto, ya sea sentencia o auto que de seguir adelante con la ejecución, es decir, no es factible incluir rubros distintos a los fijados en dichas providencias.

En los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago o las reformas que de él se haga mediante la providencia que pone fin a la instancia constituye ley del proceso para los sujetos procesales, esto es, partes y juez, pues es de esta forma que quedan sentados los parámetros y reglas que deben acogerse de manera obligatoria para continuar con la ejecución.

Lo contrario implicaría que una vez proferidas las providencias ejecutivas, las partes tengan la facultad de revivir una etapa procesal que ya fue clausurada y definida, desconociendo lo decidido en la sentencia, lo que conlleva directamente a un desconocimiento de la cosa juzgada.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) si todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en la sentencia de primera y segunda instancia; ii) verificar si se tuvo en cuenta la liquidación aprobada a folio 388 del presente cuaderno.

Bajo este contexto, la parte demandante presentó liquidación del crédito visible a folio 1226 del presente cuaderno, donde determina el valor del crédito desde su inicio, sin tomar en cuenta que ya se encontraba en firme a folio 1133 del presente cuaderno, por lo que debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 446 del CGP que dice: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*.

Ahora bien, la parte demandada si bien es cierto aporta liquidación del crédito alternativa, el Despacho deberá apartarse de la misma, pues únicamente toma en cuenta dos capitales, sin embargo, se reitera que todos capitales cobrados dentro del presente proceso se ordenaron en el mandamiento de pago y fueron ratificados en la sentencia de primera y segunda instancia; además se describe cada deuda por los diferentes demandados.

Es por ello que, habrá de efectuarse por el Despacho liquidación de la obligación con corte al 31 de agosto de 2020, la cual quedará así:

CAPITAL UVR		381.597,9300
Periodo intereses moratorios a liquidar		
Fecha inicial	fecha final	Días liquidados
01/03/2019	31/08/2020	549

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
31/03/2019	263,9424	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 100.719.873,48	\$ 1.442.011	\$ 1.442.011
30/04/2019	265,2377	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 101.214.157,28	\$ 1.449.088	\$ 2.891.099
31/05/2019	266,4925	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 101.692.986,36	\$ 1.455.943	\$ 4.347.042
30/06/2019	267,5501	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 102.096.564,33	\$ 1.461.721	\$ 5.808.763
31/07/2019	268,3377	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 102.397.110,86	\$ 1.466.024	\$ 7.274.787
31/08/2019	268,9929	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 102.647.133,82	\$ 1.469.604	\$ 8.744.391
30/09/2019	269,4002	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 102.802.558,66	\$ 1.471.829	\$ 10.216.220
31/10/2019	269,8413	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 102.970.881,51	\$ 1.474.239	\$ 11.690.459
30/11/2019	270,3574	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 103.167.824,20	\$ 1.477.058	\$ 13.167.517
31/12/2019	270,7132	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 103.303.596,74	\$ 1.479.002	\$ 14.646.520
31/01/2020	271,2074	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 103.492.182,44	\$ 1.481.702	\$ 16.128.222
29/02/2020	272,0984	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 103.832.186,20	\$ 1.486.570	\$ 17.614.792
31/03/2020	273,6304	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 104.416.794,23	\$ 1.494.940	\$ 19.109.732
30/04/2020	275,2972	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 105.052.841,65	\$ 1.504.046	\$ 20.613.779
31/05/2020	276,3085	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 105.438.751,64	\$ 1.509.571	\$ 22.123.350
30/06/2020	276,0795	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 105.351.365,72	\$ 1.508.320	\$ 23.631.671
31/07/2020	275,0963	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 104.976.178,63	\$ 1.502.949	\$ 25.134.619
31/08/2020	274,5900	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 104.782.975,60	\$ 1.500.183	\$ 26.634.802

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 31 de agosto de 2020: \$274,5900)	LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA FL. 1133	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 31 DE AGOSTO DE 2020	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (31 DE AGOSTO DE 2020)
\$104.782.975,60	\$ 299.542.513,22	\$ 26.634.802,11	\$ 430.960.290,93

TOTAL CREDITO A CARGO DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR RAUL ARIAS URIBE, CARLOS ENRIQUE ARIAS Y ELVIRA TORRES DE ARIAS: CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 93/100 MCTE (\$430.960.290,93).

Pagaré No. 927 9600007682

CAPITAL UVR		289.693,3700
Periodo intereses moratorios a liquidar		
Fecha inicial	fecha final	Días liquidados
01/03/2019	31/08/2020	549

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
31/03/2019	263,9424	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 76.462.363,34	\$ 1.094.715	\$ 1.094.715
30/04/2019	265,2377	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 76.837.603,16	\$ 1.100.088	\$ 2.194.803
31/05/2019	266,4925	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.201.110,40	\$ 1.105.292	\$ 3.300.095
30/06/2019	267,5501	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.507.490,11	\$ 1.109.678	\$ 4.409.773
31/07/2019	268,3377	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.735.652,61	\$ 1.112.945	\$ 5.522.718
31/08/2019	268,9929	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.925.459,71	\$ 1.115.662	\$ 6.638.380
30/09/2019	269,4002	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 78.043.451,82	\$ 1.117.352	\$ 7.755.732
31/10/2019	269,8413	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 78.171.235,56	\$ 1.119.181	\$ 8.874.913
30/11/2019	270,3574	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 78.320.746,31	\$ 1.121.322	\$ 9.996.235
31/12/2019	270,7132	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 78.423.819,21	\$ 1.122.797	\$ 11.119.032
31/01/2020	271,2074	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 78.566.985,67	\$ 1.124.847	\$ 12.243.879
29/02/2020	272,0984	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 78.825.102,47	\$ 1.128.543	\$ 13.372.422
31/03/2020	273,6304	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.268.912,71	\$ 1.134.897	\$ 14.507.319
30/04/2020	275,2972	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.751.773,62	\$ 1.141.810	\$ 15.649.129
31/05/2020	276,3085	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 80.044.740,52	\$ 1.146.004	\$ 16.795.133
30/06/2020	276,0795	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.978.400,74	\$ 1.145.054	\$ 17.940.187
31/07/2020	275,0963	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.693.574,22	\$ 1.140.977	\$ 19.081.164
31/08/2020	274,5900	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.546.902,47	\$ 1.138.877	\$ 20.220.040

CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 31 de agosto de 2020: \$274,5900)	LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA FL. 1133	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 31 DE AGOSTO DE 2020	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (31 DE AGOSTO DE 2020)
\$ 79.546.902,47	\$ 233.655.094,20	\$ 20.220.040,46	\$ 333.422.037,13

TOTAL CREDITO A CARGO DE CARLOS ENRIQUE ARIAS: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS MCTE 13/100 (\$333.422.037,13).

Pagaré No. 9275000074907

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.513.122

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-mar-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		31-ago-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	27,44	
TIEMPO DE MORA	540	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 31.447,72

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 572.510
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.513.122
SALDO INTERESES	\$ 572.510
DEUDA TOTAL	\$ 2.085.632

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 63.828,53	\$ 1.513.122,00	\$ 32.380,81
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 96.360,65	\$ 1.513.122,00	\$ 32.532,12
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 128.741,46	\$ 1.513.122,00	\$ 32.380,81
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 161.122,28	\$ 1.513.122,00	\$ 32.380,81
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 193.503,09	\$ 1.513.122,00	\$ 32.380,81
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 225.883,90	\$ 1.513.122,00	\$ 32.380,81
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 257.962,08	\$ 1.513.122,00	\$ 32.078,19
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 289.888,96	\$ 1.513.122,00	\$ 31.926,87
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 321.664,52	\$ 1.513.122,00	\$ 31.775,56
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 353.288,77	\$ 1.513.122,00	\$ 31.624,25
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 385.366,96	\$ 1.513.122,00	\$ 32.078,19
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 417.293,83	\$ 1.513.122,00	\$ 31.926,87
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 448.766,77	\$ 1.513.122,00	\$ 31.472,94
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 479.483,14	\$ 1.513.122,00	\$ 30.716,38
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 510.048,21	\$ 1.513.122,00	\$ 30.565,06
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 540.613,27	\$ 1.513.122,00	\$ 30.565,06
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 571.480,96	\$ 1.513.122,00	\$ 31.896,61
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 571.480,96	\$ 1.513.122,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito Fl. 1137	\$7.442.003,00
Intereses de mora	\$572.510
TOTAL	\$8.014.513,00

TOTAL CREDITO A CARGO DE CARLOS ENRIQUE ARIAS: OCHO MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$8.014.513,00).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la objeción presentada por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

2.1 TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 93/100 MCTE (\$430.960.290,93) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2020 y a cargo del demandado de los herederos del Señor Raúl Arias Uribe, Carlos Enrique Arias Y Elvira Torres De Arias.

2.2 TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS MCTE 13/100 (\$333.422.037,13) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2020 y a cargo del demandado Carlos Enrique Arias.

2.3 TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHO MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$8.014.513,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2020 y a cargo del demandado Carlos Enrique Arias.

Apa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2230

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00238-00
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.
DEMANDADOS: Matilde Gisela Meneses
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, a índice 02 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra memorial allegado por el apoderado de la parte actora a través del cual solicitó se requiera al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva informar a este despacho que bienes fueron puestos a disposición con ocasión del embargo de remanentes decretado dentro del proceso radicado bajo la partida 035-2010-00256-00; en ese orden de ideas, si bien en el oficio No. 08-438 del 20 de febrero de 2020, se comunicó que se dejaba a disposición de este despacho el embargo de dineros, no se especificó frente a qué entidades bancarias se decretó dicha la medida. Por tanto, se requerirá a dicha entidad judicial para aclarar lo descrito. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de que se sirva informar con destino a este despacho, cuáles son las entidades financieras sobre las cuales se decretó la medida de embargo dentro del proceso radicado bajo la partida 035-2010-00256-00 y que fueron dejadas a disposición de este despacho mediante comunicación No. 08-438 del 20 de febrero de 2020.

TK

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez